Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.3827/2023

Sujeto Obligado

Metrobús

Fecha de Resolución 12 de julio de 2023

Palabras clave

Actividades de la Unidad de Transparencia; ampliación del plazo de respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, clasificación de la información, declaración de inexistencia y declaración de inexistencia; Respuesta complementaria

Solicitud

Se solicitan 4 requerimientos de información, sobre el número de Acuerdos emitidos por el Sujeto Obligado sobre ampliación del plazo de respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, clasificación de la información, declaración de inexistencia y declaración de inexistencia

Respuesta

En respuesta, el Sujeto Obligado indicó sobre el primer requerimiento de información indicó que el Sujeto Obligado no había emitido acuerdos en materia de ampliación del plazo de solicitudes, e indicó el procedimiento que señala la Ley de Transparencia.

Sobre el segundo requerimiento de información, el Sujeto Obligado indicó que en el periodo referido se habían emitido 4 Acuerdos de clasificación de información, para la cual remitió copia de las respectivas Actas del Comité de Transparencia.

Respecto al tercer requerimiento de información, se informó que en el periodo referido se había emitido 1 Acuerdo de Inexistencia de la Información, para la cual remitió copia de respectiva Acta del Comité de Transparencia.

Por último, sobre el cuarto requerimiento de información, se indicó que el Sujeto Obligado no había emitido acuerdos en materia de declaración de incompetencia, e indicó el procedimiento que señala la Ley de Transparencia.

Inconformidad de la Respuesta

Inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la persona recurrente interpuso un recurso de revisión, mediante el cual indicó que el Sujeto Obligado cuenta con atribuciones para emitir Acuerdos por medio del Comité de Transparencia en materia de declaración de incompetencia.

Estudio del Caso

1.- Se consideraron como actos consentidos la respuesta a los requerimientos 1, 2 y 3.
2.- Se concluye que la respuesta complementaria emitida en la manifestación de alegatos cumple con las características señaladas en el Criterio 07/21 emitido por el Pleno de este Instituto.

Determinación tomada por el Pleno

Se **SOBRESEE** por quedar sin materia.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: METROBÚS

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3827/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a 12 de julio de 2023.

RESOLUCIÓN por la que se **SOBRESEE** por quedar sin materia el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta de la respuesta de Metrobús, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 090172323000182.

INDICE

ANTECEDENTES *2*
I. Solicitud. *2*
II. Admisión e instrucción *7*
CONSIDERANDOS *15*
PRIMERO. Competencia *15*
SEGUNDO. Causales de improcedencia. *15*
R E S U E L V E *20*

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.

GLOSARIO	
Solicitud o solicitudes	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Metrobús.
Unidad:	Unidad de Transparencia de Metrobús, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud*.

1.1. Inicio. El 9 de mayo de 2023[1], la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 090172323000182, mediante la cual se solicitó lo siguiente.

> "…
> **Descripción de la solicitud:** De conformidad con lo establecido de conformidad en lo dispuesto por los artículos 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 2; 3; 4; 7; 8; 21; 24; 27; 112; 192; 193; 194; 196 y 199 de la Ley de Transparencia Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le solicito la siguiente información: No requiero enlaces, vínculos, o referencias, las respuestas que sean claras entendibles, y concretas, observando siempre el principio de máxima publicidad. Quiero saber cuantas determinaciones en materia de ampliación del plazo de respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, emitió ese sujeto obligado del periodo comprendido del 1o. de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022, y que autoridad interna las emitió (Comité de Transparencia, Titular de la Unidad de Transparencia, Titular de Sujeto Obligado), deseo las actas donde fueron autorizadas dichas determinaciones, lo anterior de conformidad con lo establecido en el art. 121, fracción XLIII, de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. En su caso, si no fueron autorizadas dichas ampliaciones por algún órgano colegiado, quiero que justifique y motive, a que se debió dicho INCUMPLIMIENTO, dicha justificación deberá de venir el nombre de quien elaboró y autorizó, con firmas autógrafas. Quiero saber cuantas determinaciones en materia de clasificación de la información a las solicitudes de acceso a la información pública, emitió ese sujeto obligado del periodo comprendido del 1o. de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022, y que autoridad interna las emitió, deseo las actas donde fueron autorizadas dichas determinaciones, lo anterior de conformidad con lo establecido en el art. 121, fracción XLIII, de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE

[1] Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

MÉXICO. En su caso, si no fueron autorizadas dichas ampliaciones, quiero que justifique y motive, a que se debió dicho INCUMPLIMIENTO, dicha justificación deberá de venir el nombre de quien elaboró y autorizó, con firmas autógrafas. Quiero saber cuantas determinaciones en materia de declaración de inexistencia de la información de las solicitudes de acceso a la información pública, emitió ese sujeto obligado del periodo comprendido del 1o. de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022, y que autoridad interna las emitió, deseo las actas donde fueron autorizadas dichas determinaciones, lo anterior de conformidad con lo establecido en el art. 121, fracción XLIII, de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. En su caso, si no fueron autorizadas dichas ampliaciones, quiero que justifique y motive, a que se debió dicho INCUMPLIMIENTO, dicha justificación deberá de venir el nombre de quien elaboró y autorizó, con firmas autógrafas. Quiero saber cuantas determinaciones en materia de declaración de incompetencia de la información de las solicitudes de acceso a la información pública, emitió ese sujeto obligado del periodo comprendido del 1o. de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022, y que autoridad interna las emitió, deseo las actas donde fueron autorizadas dichas determinaciones, lo anterior de conformidad con lo establecido en el art. 121, fracción XLIII, de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. En su caso, si no fueron autorizadas dichas ampliaciones, quiero que justifique y motive, a que se debió dicho INCUMPLIMIENTO, dicha justificación deberá de venir el nombre de quien elaboró y autorizó, con firmas autógrafas.

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT
…” (Sic)

1.2. Respuesta a la *Solicitud*. El 17 de mayo, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“…
SE PROPORCIONA LA INFORMACIÓN CON LA QUE CUENTA ESTE ORGANISMO
…(Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio núm. **MB/DEAJ/414/2023** de fecha 17 de mayo, dirigido a la *persona solicitante* y firmado por la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“…
En atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio 090172323000182, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en la que se requirió:

[Se transcribe solicitud de información]

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Le comento que Metrobús como Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México tiene como objeto la planeación, administración y control del Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros del Distrito Federal Metrobús, de conformidad con lo establecido por el artículo Segundo de su Decreto de creación publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 9 de marzo de 2005.

Por otro lado, es necesario comentarle las atribuciones del Comité de Transparencia de Metrobús establecidas en el artículo 90 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (en lo sucesivo Ley de Transparencia), que a la letra señala:

[Se transcribe normatividad]

Con lo que atiende cada uno de sus requerimientos:

[Se transcribe solicitud de información]

Le informo que el Comité de Transparencia de Metrobús no ha aprobado Acuerdos en materia de ampliación del plazo de solicitudes de acceso a la información pública en el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022, esto derivado de que dicho Órgano colegiado no cuenta con esa atribución.

Las ampliaciones del plazo en solicitudes de información son requeridas por las áreas responsables de la información en apego al artículo 212 de la Ley de Transparencia, en la que se establece:

[Se transcribe normatividad]

Y notificadas por esta Unidad de Transparencia a los particulares a través del medio que hayan señalado para recibir notificaciones.

Como podrá corroborar en el artículo 212 de la Ley de Transparencia no se establece como requisito para la ampliación del plazo para dar respuesta a las solicitudes de información pública la intervención o aprobación del Comité de Transparencia.

Así en apego al principio de máxima publicidad se remite el Reporte generado en la Plataforma Nacional de Transparencia en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), Modulo de “Reporte solicitudes por plazos de atención” (ANEXO 1) del periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022.

[Se transcribe solicitud de información]

Le informo que en el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022 solo se aprobaron 4 Acuerdo de clasificación de información, en la modalidad de confidencial, como se cuentas a continuación:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Número de sesión	Fecha de la sesión	Folio de la solicitud de acceso a la información	Número o clave del acuerdo del Comité	Área(s) que presenta(n) la propuesta	Propuesta	Sentido de la resolución del Comité	Votación
Primera Extraordinaria	26/04/2022	90172322000149	MB/CT/SE01/A02/ABRIL/2022	Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas	Acceso restringido confidencial	Confirma	Mayoría de votos
Segunda Extraordinaria	22/06/2022	90172322000244	MB/CT/SE02/A02/JUNIO/2022	Dirección Ejecutiva de Planeación, Evaluación y Tecnologías de Información	Acceso restringido confidencial	Confirma	Mayoría de votos
Tercera Extraordinaria	24/08/2022	090172322000300, 090172322000301	MB/CT/SE03/A02/AGOSTO/2022	Dirección Ejecutiva de Planeación, Evaluación y Tecnologías de Información y la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas	Acceso restringido confidencial	Confirma	Mayoría de votos
Quinta Extraordinaria	06/10/2022	90172322000340	MB/CT/SE05/A02/OCTUBRE/2022	Dirección Ejecutiva de Operación Técnica y Programática	Acceso restringido confidencial	Confirma	Mayoría de votos

Asimismo, le informó que se anexan las Actas de las sesiones en que se aprobaron dichas clasificaciones (ANEXO 2, 3, 4 y 5)

[Se transcribe solicitud de información]

Le informo que en el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022 solo se aprobó 1 Acuerdo de Inexistencia de información, como se muestra a continuación:

Número de sesión	Fecha de la sesión	Folio de la solicitud de acceso a la información	Número o clave del acuerdo del Comité	Área(s) que presenta(n) la propuesta	Propuesta	Sentido de la resolución del Comité	Votación
Cuarta Extraordinaria	09/09/2022	90172322000260	MB/CT/SE04/A02/SEPTIEMBRE/2022	Dirección Ejecutiva de Operación Técnica y Programática	Inexistencia de información	Confirma	Mayoría de votos

Asimismo, se anexa el Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria de 2022 (ANEXO 6).

[Se transcribe solicitud de información]

Le informo que el Comité de Transparencia de Metrobús no ha aprobado Acuerdos en materia de declaración de incompetencia de información de solicitudes de acceso a la información pública en el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022, esto derivado de que dicho Órgano colegiado no cuenta con esa atribución.

Cuando se advierte la notoria o parcial incompetencia de este Organismo para atender una solicitud de información se orienta o canaliza la solicitud al o los Sujeto Obligado

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

competentes en apego al artículo 200 de la Ley de Transparencia, en el que se establece:

[Se transcribe normatividad]

Y notificadas por esta Unidad de Transparencia a los particulares a raves del medio que hayan señalado para recibir notificaciones.

Así en apego al principio de máxima publicidad en el Reporte generado en la Plataforma Nacional de Transparencia en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), Módulo de "Reporte solicitudes por plazo de atención" (ANEXO 1) del periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022, podrá corroborar que en 11 solicitudes se determinó la notoria incompetencia de este Organismo.

Finalmente, se le informa que en caso de estar inconforme con la respuesta a su solicitud de información, podrá interponer un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de la Ciudad de México dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información o del vencimiento del plazo para la entrega de dicha respuesta, cuando esta no hubiese sido entregada, ello en términos de los numerales 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.
…" (Sic)

2.- Reporte solicitudes por plazos de atención 01-01-22 a 31-12-22.

3.- Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de Metrobús 2022.

4.- Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de Metrobús 2022.

5.- Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de Metrobús 2022.

6.- Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de Metrobús 2022.

7.- Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de Metrobús 2022.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

1.3. Recurso de Revisión. El 30 de mayo, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Trasparencia la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

> "…
> **Acto que se recurre y puntos petitorios:** Si bien ha hecho una amplia justificación del por que no se someten ante el comité los acuerdos de ampliación del plazo en la entrega de la información, en el punto que solicito, que me presente las determinaciones de INCOMPETENCIA, el sujeto obligado manifestó lo siguiente: pág. 6 de su oficio de respuesta [...] Metrobús no ha aprobado acuerdos en materia de incompetencia [...], esto derivado de que dicho Órgano colegiado no cuenta con esa atribución. Sin embargo, el sujeto obligado en su oficio de respuesta (pág. 2), hace referencia a las atribuciones del comité de transparencia del Metrobús, de conformidad con lo establecido en el art. 90 de la Ley de Transparencia Local, que establece en su fcc "II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o INCOMPETENCIA que realicen los titulares de las áreas de este instituto político, de conformidad con los Lineamientos Generales en materia de Clasificación;" Lo anterior, demuestra un claro INCUMPLIMIENTO, y una dolosa respuesta por parte del Sujeto Obligado, ya que el Comité de Transparencia del Metrobús, si cuenta con las atribuciones necesarias para Confirmar y emitir acuerdos de la INCOMPETENCIA en las respuestas a las solicitudes de información, por consiguiente deseo, que funde y motive el por que no ha emitido dichos acuerdos y que responda cuantas respuestas se dieron en 2022 en este sentido (incompetencia), y explique detalladamente el ¿por que? del incumplimiento. Dicha respuesta, deberá de venir firmada y rubricada por el responsable de la emisión, el cual deberá de acompañar su nombramiento y el apartado de su manual administrativo, donde demuestre sus facultades como responsable en la emisión de la respuesta.
>
> **Medio de Notificación**: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.
> …" (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El 30 de mayo, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma,* mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

2.2. Acuerdo de admisión *y* emplazamiento. El 2 de junio el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado,* el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3827/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.[2]

2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El 26 de junio, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Trasparencia, la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

> "…
> SE REMITEN LAS MANIFESTACIONES, PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL PRESENTE ASUNTO, Y LAS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA COMPLEMENTARIA
> …" (Sic)

Asimismo, adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio núm. **MB/DEAJ/598/2023** de fecha 23 de junio, dirigido al Coordinador de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García y firmado por la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Titular de la Unidad de Transparencia de Metrobús.

2.- Oficio núm. **MB/DEAJ/597/2023** de fecha 23 de abril, dirigido a la *persona recurrente* y firmado por la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Titular de la Unidad de Transparencia de Metrobús, en los siguientes términos:

> "…
> En atención a la solicitud de información pública con número de folio 090172323000182 en la que requirió:
>
> [Se transcribe solicitud de información]
>
> Así como, a las razones o motivos de su inconformidad con la respuesta remitida por este Organismo, en donde cita:
>
> [Se transcribe recurso de revisión]

[2] Dicho acuerdo fue notificado el 14 de junio a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Ya que su inconformidad se centra en el punto 4 de los requerimientos de la solicitud 090172323000182 (de manera específica, sobre cuantas declaratorias de incompetencia se emitieron en el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022); es necesario comentarle lo siguiente:

1. La cita que usted menciona (de la pág. 2), en el Oficio MB/DEAJ/414/2023 en el que se transcribe el contenido de la fracción II del artículo 90 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (en lo sucesivo Ley de Transparencia) donde se plasma la competencia del Comité de Transparencia, a la letra señala:

[Se transcribe normatividad]

Es claro advertir que el texto cuya transcripción se incluye en la redacción de su inconformidad no es la que utilizó por esta Unidad de Transparencia dentro de la respuesta, ya que, tampoco corresponde al texto contenido vigente del artículo y fracción en cita.

2. **Si bien, es correcta su puntualización respecto a que el Comité de Transparencia de este Organismo cuenta con la atribución de confirmar, modificar o revocar las declaraciones de incompetencia, sin embargo, como se le informó en la respuesta a su solicitud, en el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022, ninguna área administrativa de este Organismo presentó propuesta de declaración de incompetencia para incluir en la orden del día de las sesiones ordinarias o extraordinarias que se celebraron en ese ejercicio.**

   Ahora bien, de conformidad con el numeral Segundo fracción I, IV, XIII y XIV, numeral Octavo, último párrafo del numeral Décimo Sexto y Vigésimo fracción I de los Lineamientos Técnicos para la Instalación y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

   [Se transcribe normatividad]

   Se desprende que las áreas administrativas son las responsables de proponer a la Presidencia del Comité los asuntos a tratar en las sesiones (ordinarias o extraordinarias), en la que funden y motiven su propuesta.

   Esto para que los miembros del Comité realicen un análisis deliberativo de las razones y circunstancias del caso en particular, anexando la documentación que consideren necesaria para ello.

   Por lo que, para que se presente un punto de acuerdo a los integrantes del Comité es necesario que las Unidades administrativas responsables propongan la declaratoria de incompetencia, ya que de manera expresa la Ley de Transparencia así lo establece cuando cita: "Compete al Comité de Transparencia: confirmar, modificar o revocar … la incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados".

   Por esa razón, como se informó en la respuesta primigenia, dentro del periodo de su interés, no se recibió solicitud alguna de las áreas administrativas de este Organismo para la integración de un punto de análisis en las sesiones, ordinarias o extraordinarias, de declaratoria de incompetencia, en atención a alguna solicitud de información presentada en el ejercicio 2022.

   Debido a que, en el 2022 de las 481 solicitudes atendidas en su oportunidad por este Organismo, sólo en 11 solicitudes se determinó la notoria incompetencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia y al Criterio 3/21 del Pleno del Instituto (que se detallará más adelante).

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Ya que, ningún Titular de área consideró que debería declararse la incompetencia, a través del Comité de Transparencia de este Organismo.

De igual manera, en apego al principio de máxima publicidad, le informo que los recursos presentados dentro del periodo de su interés, ninguno tuvo como motivo de la interposición, la inconformidad sobre la incompetencia o ausencia de Acuerdo de declaratoria de incompetencia, sin embargo, se insiste en que las respuestas a las solicitudes de información pública en el periodo de su interés no requirieron en ningún caso, declaración de incompetencia a juicio de los titulares de áreas de este Sujeto Obligado Metrobús.

3. Por otro lado, le comparto que esta Unidad de Trasparencia teniendo en consideración la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 10 de junio de 2011, en vigor a partir del día siguiente, en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y en correspondencia con el "principio pro persona", conforme al cual la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre; cuando se advierte la notoria o parcial incompetencia de este Organismo para atender una solicitud de información se orienta o canaliza la solicitud al o los Sujetos Obligados competentes en apego al artículo 200 de la Ley de Transparencia, en el que se establece:

[Se transcribe normatividad]

Lo que es notificado por esta Unidad de Transparencia a los particulares a través del medio que hayan señalado para recibir notificaciones, en cumplimiento al principio de expedites.

Es interés de este Sujeto Obligado atender a los principios de eficacia; de antiformalidad, prontitud y expedites previstos respectivamente, en el artículo 11 y 192 de la Ley de Transparencia, lo cual se traduce en una rápida respuesta en beneficio de los solicitantes. Por lo tanto, el tema de pretender someter al Comité de Transparencia acuerdos de incompetencia nos obliga a retardar la respuesta que satisfaga el interés del solicitante, debido al tiempo que debe destinarse para llevar a cabo una sesión del Comité de Transparencia.

Es claro advertir, que no existe por parte de este Ente Público transgresión a las disposiciones de la Ley de Transparencia, en el aspecto de su interés y, con ello, bastaría considerar lo ya señalado en el sentido de que las solicitudes de información pública atendidas en el periodo del 1 de enero al 31 d diciembre de 2022 a juicio de los titulares de las áreas responsables de Metrobús no se requirió acuerdo de declaratoria de incompetencia.

Lo anterior, se refuerza con el hecho de que no existió ninguna reclamación a través del recurso de revisión de los solicitantes exigiendo un acuerdo de Declaratoria de incompetencia.

Ahora bien, teniendo en consideración lo que establece el artículo 4, 11 y 192 de la Ley de Transparencia, que a la letra señalan:

[Se transcribe normatividad]

Donde se establece que la interpretación de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México debe realizarse bajo los principios de la Constitución Federal, los tratados internacionales que haya suscrito el Estado, la Ley General o cualquier otra disposición que favorezca a la protección más amplia de las personas.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Prevaleciendo en todo momento la interpretación que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública que tiene todos los particulares.

Lo cual no sería posible si se lleva a consideración de los miembros del Comité la declaratoria de incompetencia que es evidente, ya que implicaría dar respuesta en más tiempo, lo que no implicaría un beneficio para el particular, sino por el contrario, obstaculizaría el ejercicio de su derecho a la información pública; ya que se utilizaría un tiempo valioso para que el Sujeto Obligado competente atienda la solicitud de información requerida.

Es por eso que, resulta muy importante tomar en cuenta los criterios que de manera oficial emite el Instituto de Transparencia, Acceso ala Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, para regular de manera específica casos concretos. Es decir, el Pleno del Instituto, tiene la facultad de resolver los recursos de revisión interpuestos por las personas que se inconforman con las respuestas emitidas por los Sujetos Obligados en su ejercicio de los derechos de acceso a la información pública o acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales.

Resultado de esta facultad, se generan criterios de interpretación de las disposiciones de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, cuyo propósito ha sido garantizar la aplicación de los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, calidad, confidencialidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad, transparencia y temporalidad, en las prácticas cotidianas de los Sujetos Obligados así como en el ejercicio de los derechos de las personas.

Criterios que se han emitido como resultado de la deliberación colegiada del Pleno, que al haber sido aplicados de forma reiterada en diferentes casos análogos son considerados directrices o criterios de interpretación para la resolución de los recursos de revisión.

En este sentido, toma relevancia el **Criterio 3/21 "Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios"**, en el que se establece:

[Se transcribió Criterio 03/21 emitido por el Pleno de este Instituto]

Este Criterio establece la forma de proceder cuando se advierte la notoria incompetencia, en la que no es necesario contar con una declaración de incompetencia aprobada por el Comité de Transparencia, es decir, convocar a una sesión, ordinaria o extraordinaria, a los miembros del Comité para hacer el análisis de esto. Lo que se traduce en el interés de cumplir con el principio de *antiformalidad*, ya que, solo basta con generar un nuevo folio u orientar al Sujeto Obligado competente, evitando la formalidad del acuerdo del Comité de Transparencia, de ahí que, se puede concluir que no es indispensable dicho acuerdo.

Pues, el propio instituto establece este criterio, para evitar el exceso de formalidades que retrasen la atención a las solicitudes de información pública.

Por consiguiente, cuando esta Unidad de Transparencia recibe una solicitud en donde identifica que no es competente se canaliza u orienta al Sujeto Obligado competente de conformidad con el Criterio anteriormente citado, es decir, en apego a los principios de antiformalidad y expedites, con lo que se busca evitar rigurosos formalismos innecesarios y que los procedimientos sean breves, para el caso en particular, proporcionar a los particulares la respuesta lo más pronto posible, y que a su vez, el particular reciba la información de su interés a la brevedad (por el Ente competente).

En el mismo sentido se ha pronunciado la Jurisprudencia "SUBGARANTÍAS DE PRONTITUD, EFICACIA Y EXPEDITEZ CONTENIDAS EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO SON PRIVATIVAS DEL ÁMBITO JUDICIAL, SINO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

QUE SU DIMENSIÓN DE ACCESO A LA JUSTICIA COMPRENDE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER NO CONTENCIOSO SEGUIDOS ANTE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO" en donde se determinó:

[Se transcribe Jurisprudencia]

De acuerdo con esta Jurisprudencia, que da la pauta para que la autoridad administrativa lleve un correcto ejercicio de la función pública en la adopción de medidas y actuaciones eficaces, ágiles y respetuosas de los Derechos de los administrados, atendiendo a la protección de las subgarantias de prontitud, eficacia y expedites, principios que se ven reflejados en el criterio 03/21 anteriormente citado.

Circunstancia que se ve reflejada en el actuar de este Organismo, ya que sería ocioso dilatar la emisión de una respuesta que al final sólo concluirá en la declaración de incompetencia y, que representa, tomar más tiempo para que el Sujeto Obligado competente entregué la información al particular; siendo esto un acto de imposible reparación.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 3 y 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia de acuerdo con el artículo 10, que a letra señalan:

[Se transcribe normatividad]

Es decir, la actuación de la Administración Pública debe ceñirse a los principios de eficiencia, eficacia y agilidad y, evitar con ello, rigurosidades formales que entorpezcan el desarrollo de un trámite o expediente, para el caso en particular, la atención a solicitudes de información pública presentadas en el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Estos principios, son un criterio fundamental en sí mismo, que implica el deber de ajustarse a ciertas conductas, es decir, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, se eliminen una serie de formalidades, en perjuicio del particular, que afecten de manera absurda, injusta, maliciosa e irracional, la entrega de respuesta.

De acuerdo con los principios de expedites y sencillez que rigen el procedimiento relativo al acceso a la información, los cuales son disposiciones de orden público que deben cumplirse, debe atenderse en breve plazo, teniendo en cuenta que el principal bien jurídico protegido en la Ley de Transparencia, es el ejercicio del derecho de acceso a la información, en el menor tiempo posible.

De lo contrario, si se diera el caso de presentar las solicitudes para que el Comité apruebe la incompetencia se consumiría mayor tiempo, ya que, si se presenta una propuesta para agregar como punto de acuerdo a una sesión ordinaria, la carpeta debe enviarse con 5 días hábiles de anticipación y, en caso de sesiones extraordinarias, al menos con un día hábil de anticipación, lo que sin duda sería en perjuicio del solicitante, pues recibiría una respuesta que no solamente no satisface su derecho de acceso a la información, sino que, le entorpecería pues derrocharía tiempo que podría estar siendo ocupado por el Sujeto Obligado competente para darle respuesta. **Lo que, sin duda, lesionaría su derecho, y sería una determinación contraria a los principios de la Ley de Transparencia.**

Asimismo, en atención al punto 4 de la solicitud e información de la que derivó este medio de impugnación donde solicitó:

[Se transcribe solicitud de información]

Se atiende puntualmente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022, el Comité de Transparencia de este Organismo, no aprobó declaratorias de incompetencia, por lo que no se cuenta con actas de autorización.

En el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022, esta Unidad de Transparencia orientó o canalizó por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, 11 solicitudes de información a los Sujetos Obligados competentes, en apego estricto al Criterio 03/21 emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México. Por lo que, dichas actuaciones fueron elaboradas por la Jefa de Unidad Departamental de Unidad de Transparencia, Lic. Verónica Ortiz Sanabria y firmadas por la que suscribe, Lic. María Patricia Becerra Salazar, Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Titular de la Unidad de Transparencia de este Organismo.

Listado (ANEXO 1) que se remite con el número consecutivo, número de folio de la solicitud de información pública (que asigna la Plataforma Nacional de Transparencia), información requerida y Sujeto Obligado competente al que se canalizó u orientó, según correspondía; en aplicación del Criterio 03/21(citado en la página 8 de este documento) para que pueda corroborar la notoria incompetencia de este Organismo Público Descentralizado Metrobús.

Lo anterior en pago al principio de congruencia y exhaustividad, entendiendo por el primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que la respuesta que se emita debe guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.
…” (Sic)

3.- RELACIÓN DE SOLICITUDES EN LAS QUE METROBÚS ES INCOMPETENTE

4.- Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

5.- Correo electrónico de fecha 23 de junio, dirigido a la dirección electrónico-proporcionada por la *persona recurrente* mediante la cual se le remite copia de la respuesta complementaria.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

23/6/23, 17:03 Correo de METROBUS DE LA CIUDAD DE MÉXICO - RESPUESTA COMPLEMENTARIA A LA SIP 090172323000182 DE LA QUE ...

Unidad de Transparencia Metrobus <oip@metrobus.cdmx.gob.mx>

RESPUESTA COMPLEMENTARIA A LA SIP 090172323000182 DE LA QUE DERIVÓ EL RECURSO RR.IP. 3827/2023

1 mensaje

Unidad de Transparencia Metrobus <oip@metrobus.cdmx.gob.mx> 23 de junio de 2023, 17:03
Para: [redacted] jose.mendiola@infocdmx.org.mx, ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx

ESTIMADO SOLICITANTE POR ESTE MEDIO ME PERMITO NOTIFICARLE LA RESPUESTA COMPLEMENTARIA DE SU SOLICITUD E INFORMACIÓN PÚBLICA 090172323000182, QUE DERIVÓ EN EL PRESENTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

ESPERANDO QUE CON ESTO TENGA POR SATISFECHO SU DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LE ENVÍO UN CORDIAL SALUDO.

Lic. María Patricia Becerra Salazar
Titular de la Unidad de Transparencia y
Directora Ejecutiva de
Asuntos Jurídicos

Tel. 55 89 57 02 79

2 archivos adjuntos

LISTADO DE SOLICITUDES.pdf
96K

OFICIO DE RESPUESTA COMPLEMENTARIA.pdf
3168K

2.4. Cierre de instrucción y turno. El 10 de julio[3], se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente I**NFOCDMX/RR.IP.3827/2023**.

[3] Dicho acuerdo fue notificado el 26 de junio a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de 2 de junio, el *Instituto* determinó la procedencia del recuerdo de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado*, no invocó causal de sobreseimiento o de improcedentica; sin embargo, es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente. Por lo tanto, en la especie, en virtud de existir una respuesta complementaria, de oficio se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II, del artículo 249, de la Ley de la Materia.

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del *Sujeto Obligado* que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta remitida por el Sujeto Obligado cumpla con los siguientes requisitos.

a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud o en su caso, el agravio invocado por el Recurrente, dejando así sin efectos, el acto impugnado.

b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado por el mismo, para oír y recibir notificaciones.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento y, por tanto, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción citada con antelación.

En el presente caso, la *persona recurrente* solicitó del periodo del 1° de enero al 31 de diciembre de 2022, los siguientes requerimientos de información:

1.- ¿Quiero saber cuántas determinaciones en materia de ampliación del plazo de respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, emitió ese sujeto obligado del periodo comprendido del 1o. de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022, y que autoridad interna las emitió?, así como las actas donde fueron autorizadas dichas determinaciones.

O en su caso, si no fueron autorizadas dichas ampliaciones por algún órgano colegiado, quiero que justifique y motive dicha determinación.

2.- ¿Quiero saber cuántas determinaciones en materia de clasificación de la información a las solicitudes de acceso a la información pública, emitió ese sujeto obligado, y que autoridad interna las emitió, deseo las actas donde

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

fueron autorizadas dichas determinaciones? en su caso, si no fueron autorizadas dichas ampliaciones por algún órgano colegiado, quiero que justifique y motive dicha determinación

3.- ¿Quiero saber cuántas determinaciones en materia de declaración de inexistencia de la información de las solicitudes de acceso a la información pública, emitió ese sujeto obligado, y que autoridad interna las emitió, deseo las actas donde fueron autorizadas dichas determinaciones? en su caso, si no fueron autorizadas dichas ampliaciones por algún órgano colegiado, quiero que justifique y motive dicha determinación

4.- ¿Quiero saber cuántas determinaciones en materia de declaración de incompetencia de la información de las solicitudes de acceso a la información pública, y que autoridad interna las emitió, deseo las actas donde fueron autorizadas dichas determinaciones?, en su caso, si no fueron autorizadas dichas ampliaciones por algún órgano colegiado, quiero que justifique y motive dicha determinación.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* indicó sobre el **primer requerimiento de información** indicó que el *Sujeto Obligado* no había emitido acuerdos en materia de ampliación del plazo de solicitudes, e indicó el procedimiento que señala la *Ley de Transparencia*.

Sobre el **segundo requerimiento de información**, el *Sujeto Obligado* indicó que en el periodo referido se habían emitido 4 Acuerdos de clasificación de información, para la cual remitió copia de las respectivas Actas del Comité de Transparencia.

Respecto al **tercer requerimiento de información**, se informó que en el periodo referido se había emitido 1 Acuerdo de Inexistencia de la Información, para la cual remitió copia de respectiva Acta del Comité de Transparencia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Por último, sobre el **cuarto requerimiento de información**, se indicó que el *Sujeto Obligado* no había emitido acuerdos en materia de declaración de incompetencia, e indicó el procedimiento que señala la *Ley de Transparencia*.

Inconforme con la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, la *persona recurrente* interpuso un recurso de revisión, mediante el cual indicó que el *Sujeto Obligado* cuenta con atribuciones para emitir Acuerdos por medio del Comité de Transparencia en materia de declaración de incompetencia.

Al respecto, se advierte que la persona solicitante no manifestó inconformidad con la respuesta proporcionada al requerimiento 4, sin manifestar agravio sobre la respuestas a los requerimientos 1, 2 y 3, teniendo los mismos como **actos consentidos**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 de la *LPACDMX*, supletoria en la materia, que establece que no se podrán anular, revocar o modificar los actos o resoluciones administrativos con argumentos que no haya hecho valer el recurrente, así como las tesis que el *PJF* ha pronunciado al respecto, bajo el rubro ***ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.***[4]

En la manifestación de alegatos, el *Sujeto Obligado* emitió una **respuesta complementaria**, mediante la cual explico con detalle el procedimiento para emitir las declaratorias de inexistencia, y retomando los contenidos del Criterio 03/21 emitido por el Pleno de este Instituto, no es necesario contar con una declaración de incompetencia aprobada por el Comité de Transparencia, ya que solo establece que basta con generar un nuevo folio u orientar al Sujeto Obligado competente.

[4] Época: Novena Época, Registro: 204707, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291, **ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE**. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En el presente caso, resultan aplicable el Criterio 07/21 emitido por el Pleno de este *Instituto*, y que señala:

Criterio 07/21

> **Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria**. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:
>
> 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
>
> 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
>
> 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.
>
> Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.
>
> Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.
>
> Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En este sentido, se observa en el presente caso que:

1.- La información fue notificada a la *persona solicitante*, al medio de notificación, la *persona recurrente* solicito que las notificaciones se realicen por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, lo cual puede constatarse en los incisos 1.3 y 2.3 en sus numerales 2, 4 y 5 de la presente resolución.

2.- La información fue remitida a este Instituto para que obre en el expediente del recurso, y

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

3.- La información proporcionada satisface a totalidad los requerimientos de la solicitud. En virtud de que de conformidad con la *Ley de Transparencia* se observa que en los casos donde se actualice la incompetencia para conocer de las solicitudes el *Sujeto Obligado* deberá para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Asimismo, en la respuesta complementaria se indicó con detalle el procedimiento para emitir las declaratorias de inexistencia, y retomando los contenidos del Criterio 03/21 emitido por el Pleno de este Instituto, y del cual se desprende que no es necesario contar con una declaración de incompetencia aprobada por el Comité de Transparencia, ya que solo establece que basta con generar un nuevo folio u orientar al Sujeto Obligado competente.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

el 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de julio de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20